

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2015-118-98

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Se procede por el despacho a dejar sin efecto el auto fechado cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal promovido por el señor PATRICIO GUTIERREZ MONTOYA en contra de la señora MARINA GUTIERREZ GIRALDO. En subsidio se procederá por el despacho a decidir el fondo del asunto:

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso liquidatorio fue iniciado por el señor PATRICIO GUTIERREZ MONTOYA como consecuencia de haberse decretado el divorcio del matrimonio celebrado con la señora MARINA RODRIGUEZ GIRALDO.

El divorcio fue decretado por este despacho por medio de sentencia calendada 14 de agosto de 2015, se admitió la demanda del proceso liquidatorio se notificó a la demandada y ésta a su vez contestó. Igualmente se emplazaron los acreedores de la sociedad conyugal.

Realizado el emplazamiento se señala fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, la cual se programó para el día 23 de enero de 2019. A dicha audiencia se hicieron presentes los apoderados de las partes y de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso para ver si conciliaban sus diferencias.

Vencido dicho plazo se requiere a las partes para que informen al juzgado si se continúa o no con el proceso.

El día 1 de abril de 2019, el apoderado del señor PATRICIO GUTIERREZ, informa al Juzgado que se ha iniciado por parte de éste el proceso de ACCION DE SIMULACION en contra de la señora RODRIGUEZ GIRALDO y que a su vez, la denunció penalmente y solicita se continúe con el proceso.

El despacho señala de nuevo el 14 de mayo de 2019, para la llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Llegados el día y hora citados, se hacen presente los apoderados de las partes y solicitan de nuevo la suspensión del

proceso, por el término de UN MES, es decir por segunda ocasión se solicita la suspensión del proceso.

De nuevo el Juzgado requiere a las partes para que informen si continúan o no con el proceso y es así como el apoderado del señor PATRICIO GUTIERREZ solicita se convoque a una nueva audiencia, ya que las partes desean conciliar con la intervención de la Juez.

Por providencia del 5 de julio de 2019, se señala el 30 de julio de 2019, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Llegados el día y hora citados se hacen presente las partes en compañía de sus apoderados y es así como la señora RODRIGUEZ GIRALDO le hace varias propuestas al señor PATRICIO GUTIERREZ. En dicha propuesta las partes en litigio aceptan que existen dos apartamentos como bienes sociales y que a la vez hay un pasivo que soportan esos inmuebles como un crédito que se hizo a DAVIVIENDA para el pago de deudas sociales; lanzadas varias propuestas el señor PATRICIO GUTIERREZ no acepta ninguna para concluir que lo mejor es proceder a vender los apartamentos que constituyen los bienes sociales de la sociedad conyugal y que a la vez sean los apoderados de las partes quienes hagan el acompañamiento para ver si logran materializar dicha venta. Esta propuesta es aceptada por los apoderados de las partes condicionado a que si se requiere de un peritaje se hará y que esta sería la base para la negociación y se distribuirá en partes iguales, activos y pasivos. Igualmente, se manifiesta por las partes que el canon de arrendamiento de los apartamentos equivale a la suma de \$700.000 mensuales y que se paga por administración de ambos la suma de \$300.000, restando los cuatrocientos para cancelar la deuda que se tiene con el banco Davivienda.

Y por último solicitan de nuevo la suspensión del proceso por el término máximo de un año para llevar a cabo la negociación.

Dentro del proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280- 74742. El embargo se inscribió en Instrumentos Públicos en el referido folio, pero el secuestro a pesar del Juzgado haber librado el despacho comisorio a la Secretaria de convivencia de Armenia, el mismo fue devuelto por falta de interés en el asunto.

El año que se pidió de suspensión del proceso, debió haber terminado el 30 de julio de 2020, pero los términos judiciales estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y es por eso, que el 4 de noviembre de 2020, se amplió por una sola vez el presente proceso, por el término de seis meses, tal como lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso y se señala el día 21 de abril del presente año para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

**DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DESCRITA SE CONCLUYE POR EL DESPACHO
Las SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Que el señor PATRICIO GUTIERREZ, relacionó como activo social UN SOLO inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., bien inmueble ubicado en la calle 6 Norte No. 16-43 del Edificio Angles apto 405 de Armenia Q. y la señora MARINA RODRIGUEZ GIRALDO, en la audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2019 manifiesta que hay DOS APARTAMENTOS como bienes sociales y que a la vez hay un pasivo que soportan los mismos inmuebles como consecuencia de un crédito que se hizo a DAVIVIEDA para el pago de deudas sociales.

Además, ninguno de los sujetos procesales ni perito alguno ha avaluado ni el bien identificado con la matrícula inmobiliaria citada y así el mismo el despacho desconoce las características de otro bien inmueble de carácter social, tal como lo manifestó la señora RODRIGUEZ GIRALDO en la referida audiencia.

Además, el señor PATRICIO GUTIERREZ inicia el proceso de SIMULACION en contra de la señora RODRIGUEZ GIRALDO por haber simulado vender el apartamento que el mismo relacionó como único bien inmueble de carácter Social. Agregándose a lo anterior que dentro de las pretensiones de la parte demandante, es decir, el señor PATRICIO GUTIERREZ, está la de que se ordene a la señora RODRIGUEZ GIRALDO restituya a la sociedad conyugal, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-74742.

Lo anterior significa que, lo que el señor PATRICIO GUTIERREZ pretendía con el presente proceso, era que se ordenara por el despacho la RESTITUCION DEL REFERIDO INMUEBLE a la MASA SOCIAL, por haberlo vendido ficticiamente la señora RODRIGUEZ GIRALDO.

Tal como lo dispone el artículo 1781 del Código Civil, al indicar que el haber de la sociedad conyugal se encuentra conformada por: 1, 2, 3, 4, 5 de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera a título oneroso. En el presente proceso quedó demostrado que los señores PATRICIO GUTIERREZ MONTOYA y MARINA RODRIGUEZ GIRALDO, contrajeron matrimonio el día 5 de octubre de 1984, se decretó el divorcio el 14 de agosto de 2015, lo cual significa según la norma citada que todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos por las partes en litigio a partir de las fechas citadas SON BIENES SOCIALES, y efectivamente, el señor PATRICIO GUTIERREZ MONTOYA adquirió el inmueble tantas veces referenciado a través de la escritura pública 3943 del 13 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, es decir, si fue adquirido durante la vigencia del matrimonio de los mismos.

También obra la prueba que el día 27 de febrero de 2009 el señor PATRICIO GUTIERREZ MONTOYA vendió el referido inmueble a su cónyuge la señora MARINA RODRIGUEZ GIRALDO, quien a su vez, constituyó fideicomiso civil a favor de PABLO ARTURO GUTIERREZ RODRIGUEZ Y ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ, lo cual realizó a través de la escritura número 504 del 5 de marzo de 2015.

Lo anterior significa que el referido bien cuando se disolvió la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio GUTIERREZ RODRIGUEZ, es decir, el 14 de agosto de 2015, (fecha en que se decretó el divorcio de los mismos) el inmueble YA NO HACIA PARTE DEL ACTIVO SOCIAL de la sociedad conyugal.

Y es así como el artículo 501 del Código General del Proceso nos indica en su numeral 2, “que en el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social, por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes. Siempre que se denuncien por la parte obligada o que éste acepte expresamente las que denuncia la otra...”

Conforme a las argumentaciones expuestas, QUEDÓ PLENAMENTE DEMOSTRADO con la prueba documental y lo dicho por las partes en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2019, no es que se liquide la sociedad conyugal sino que se RETITUYA A LA SOCIEDAD CONYUGAL el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-74742 de la Oficina de Instrumentos públicos de Armenia. Ubicado en la calle 6 Norte número 16-43 edificio ángeles apartamento 405 de Armenia Q. No siendo esto el objeto de un proceso liquidatorio de una sociedad conyugal, pues con este tipo de proceso lo que se busca es que una sociedad conyugal disuelta se liquide adjudicándole a cada uno de los ex cónyuges lo que ley le corresponde tanto como activo como pasivo y no que se ordene la restitución de bienes en cabeza de terceros a la sociedad conyugal, por lo tanto, y máxime teniendo en cuenta que ya se inició el proceso de SIMULACION por el señor PATRICIO GUTIERREZ tal como lo manifestó el apoderado del señor GUTIERREZ en escrito fechado uno de abril de dos mil diecinueve.

Es por estas razones que el despacho por considerar procesalmente improcedente continuar con la diligencia de inventarios y avalúos declara terminado el presente proceso, por sustracción de materia y se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese el presente auto por estado electrónico, insertando la providencia en el mismo.

Notifíquese,

Luz Helena Orozco de Cortes

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 064 de hoy, 20 de Abril de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario